

+ Reposición

Señor
JUEZ 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

Referencia: Clase de Proceso: Declarativo verbal
Demandante: EXPOTAXI INTERNACIONAL S.A.S.
Demandada: LUISA FERNANDA DÍAZ CAMACHO
Radicación No. 11001-40-03-038-2021-00013-00

Asunto: Recurso de reposición contra auto del 27 de agosto de 2021

MÓNICA GARCÍA ALBA, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada judicial de EXPOTAXI INTERNACIONAL S.A.S., parte demandante dentro del proceso de la referencia, dentro del término legal por medio del presente escrito **interpongo recurso de reposición contra** el auto proferido por ese despacho el día 27 de agosto de 2021 y notificado por estado electrónico del 30 de agosto/21, mediante el cual se declaró probada la excepción previa de *Compromiso o Cláusula Compromisoria* propuesta por la Demandada.

En virtud del recurso de reposición interpuesto, solicito al Señor Juez revocar en su totalidad el auto impugnado y, en consecuencia, declarar no probada la excepción previa de *Compromiso o Cláusula Compromisoria* y ordenar que el proceso judicial siga su curso. Fundamento mi solicitud en los argumentos que expongo a continuación, así como en los puntos expuestos al pronunciarme sobre esta excepción previa en el término de su traslado, los cuales pido sean tenidos en cuenta:

- a. La demanda que dio inicio al proceso en referencia no fue instaurada por una sociedad en contra de una de sus accionistas o en contra de su representante legal suplente. Esta demanda fue promovida por la sociedad EXPOTAXI INTERNACIONAL S.A.S. contra su deudora Luisa Fernanda Díaz Camacho, sin consideración al hecho de que ella ostentara la calidad de accionista y/o de representante legal suplente de la sociedad.
- b. Tanto en los hechos como en las pretensiones expuestos en la demanda se evidencia que el objeto del presente proceso no es dirimir diferencias que hubieren surgido por la sociedad demandante con la accionista, sino entre acreedora y deudora y lo que está en discusión es la existencia de un préstamo a cargo de esta última, el cual no tuvo su origen en el desarrollo del contrato social.
- c. De otra parte, es preciso tener en cuenta que el objeto de este proceso tampoco es dilucidar si las actuaciones del señor Miguel Francisco Arismendy como Representante Legal Principal de la sociedad, y mucho menos como accionista, fueron las adecuadas frente al manejo de la tercerización del préstamo, como

parece pretenderlo la Demandada. Por el contrario, el objeto del proceso es obtener la declaración de la existencia de un crédito a favor de la Demandante y a cargo de la Demandada. Si bien es cierto, en el presente proceso EXPOTAXI obra como parte demandante pretendiendo demostrar la existencia de un crédito a su favor, eso no implica que las diferencias existentes entre las partes procesales se encuentren dentro del ámbito de aquellos conflictos que le correspondería dirimir a un tribunal de arbitramento, en razón a que **no se trata de un conflicto generado en desarrollo del contrato social**.

- d. De la redacción de la cláusula compromisoria resulta claro que se acudiría a un tribunal de arbitramento para dirimir las diferencias que **ocurran en desarrollo del contrato social**, tal como lo dispone la cláusula 18 de los estatutos sociales de EXPOTAXI. En el presente caso, pese a que la deudora es accionista de la acreedora, como ya lo manifesté, el préstamo no fue otorgado por la sociedad en desarrollo del contrato social, ni en ejercicio de ninguna de las actividades que hacen parte de su objeto social, ni en consideración a su calidad de accionista o representante legal suplente. Por consiguiente, la aplicación de la cláusula compromisoria contenida en los estatutos sociales no resulta aplicable, pues no se trata de una diferencia entre accionistas o de los mismos con la sociedad o entre sus administradores; se trata de una controversia entre una persona jurídica acreedora y una persona natural deudora.
- e. Los anteriores argumentos dieron lugar a que la parte Demandante hubiere acudido ante la justicia ordinaria, por ser ésta a quien compete dirimir una diferencia respecto a la existencia de un préstamo personal de dinero efectuado inicialmente entre dos personas naturales, que posteriormente fue tercerizado a través de una sociedad, pasando a ser un préstamo entre la sociedad y una persona natural, que ahora esta última pretende desconocer.

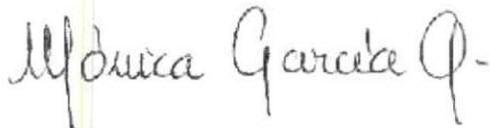
Igualmente solicito al Señor Juez que en caso de decidir no revocar la providencia impugnada, proceda a modificar lo dispuesto en el punto cuarto de la parte resolutive de la misma, en el sentido de no condenar en costas a la parte demandante.

Fundamento mi petición en el hecho de que en este caso no se dio el presupuesto previsto en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 del C.G.P. para que haya lugar a condenar en costas, por cuanto la resolución de la formulación de excepciones previas no salió desfavorable, sino por el contrario, salió favorable a quien las formuló, en este caso la Demandada. Por consiguiente, en consideración a que la norma citada no contempla la condena en costas para el demandante en aquellos casos en que las excepciones previas sean acogidas, no hay lugar a condenar en costas a EXPOTAXI, pues no hay sustento legal que soporte dicha condena. Para una mayor claridad sobre este argumento, me permito adjuntar la providencia proferida por el Juzgado Séptimo

Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, despacho que acogió este punto expuesto por la parte demandante al ser condenada en costas, sin haber lugar a ello¹.

Por lo expuesto, atentamente reitero al Señor Juez mi solicitud de revocar el auto proferido el 27 de agosto de 2021, declarar no probada la excepción previa propuesta por la parte Demandada disponiendo que el proceso siga su curso y, en caso de que no se revoque el auto respecto a la excepción previa, modificarlo en el sentido de exonerar de la condena en costas a la parte demandante.

Del Señor Juez, cordialmente,



MÓNICA GARCÍA ALBA

C. C. No. 35.465.176 de Bogotá

T. P. No. 52.704 C. S. de la J.

legal.asesorar@gmail.com

Celular: 320 899 8203

¹ Providencia No. 881 del 31 de agosto de 2020, Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín; Proceso No. 05001-31-03-007-2019-00522-00.